Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 27 de noviembre de 2014.-

Autos y Vistos; Considerando:

Que tanto la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción de Puerto Madryn, Provincia del Chubut, como el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 76, se declararon incompetentes para conocer en esta causa, quedando trabado un conflicto negativo de competencia que corresponde dirimir a esta Corte, de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58.

Que en actuaciones cuyo objeto atañe a menores, como ocurre en esta causa, corresponde otorgar primacía al lugar donde éstos se encuentran residiendo, ya que la eficacia de la actividad tutelar, torna aconsejable una mayor inmediación del juez de la causa con la situación de ellos (Fallos: 314:1196; 315:431; 324:2486 y 2487; 325:339 y Competencia N° 1314.XLIII "R., M. E. s/ protección de persona", pronunciamiento del 13 de mayo de 2008).

Por ello, concordemente con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal subrogante y por el señor Defensor Oficial ante esta Corte, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 76, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de

-//-

-//-Familia n° 2 de Puerto Madryn por intermedio de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción de Puerto Madryn, Provincia del Chubut.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

E. RAUL ZAFFARONI